

**RADICACIÓN:** 08-638-40-89-002-2021-00046-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia presentado por la doctora SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”, en contra de la señora LESBIA CERVANTES PACHECO, el cual nos correspondió por reparto efectuado el día 05 de febrero de 2021.

Se deja constancia que el archivo contiene la demanda principal junto con sus anexos, constando de diecinueve (19) folios, dentro de los cuales figura copia del título valor – *pagaré No. 55486 de fecha 10 de agosto de 2018– (folio 7)*, solicitud de medidas cautelares (*folio 5-6*), certificado de afiliación a la cooperativa (*folios 8 y 10*), copia del contrato de fianza (*folio 9*), poder otorgado por el Representante legal de la entidad demandante a la doctora BARRIOS NAVARRETE (*folio 10*) y Certificado de existencia y Representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio (*folios 13 a 19*).

Sírvase Proveer

Sabalarga, febrero 09 de 2021

El Secretario,

**ELADIO GONZALEZ PIÑEROS**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga, Atlántico, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la doctora SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA COOPHUMANA, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor - *PAGARÉ No. 55486 de fecha 10 de agosto de 2018– (folio 7)* - suscrito por la aquí demandada; señora LESBIA CERVANTES PACHECO.

Una vez examinada en forma detallada el escrito demandatario, se logró observar por parte de esta célula judicial que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se expresó como dirección de notificación para la demandada, la **CARRERA 28 No. 21-49 de Barranquilla –Atlántico**, lo que indicaría que el domicilio de la señora CERVANTES PACHECO es la municipalidad mencionada. Manifiesta igualmente la apoderada de la parte demandante que desconoce correo electrónico donde se le pueda notificar.

Al ser revisado el título valor que sirve como título de ejecución dentro de este asunto –*pagaré* - en el se expresó que la obligación deberá ser pagadera en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Razón por la que este despacho judicial, atendiendo a lo plasmado en el documento crediticio, considera que deberá tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación, el indicado por los suscriptores del título valor, es decir, la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que en este tipo de situaciones prima la literalidad del título valor.

No obstante, encuentra el despacho que, dentro del pagaré en el espacio destinado para la firma e identificación del suscriptor, se plasmó que la dirección de la señora CERVANTES PACHECO, es la **CARRERA 28 No. 21-49 de Sabanalarga, Atlántico**. Como puede concluirse, es el mismo número de nomenclatura de la residencia indicada en el acápite de notificaciones para la notificación de la demandada, sin embargo, en esta se menciona que la dirección corresponde a la ciudad de Barranquilla, mientras que en la segunda (pagaré) se dice que pertenece al municipio de Sabanalarga, Atlántico.

Las circunstancias especiales descritas, generan una incertidumbre procesal para este despacho judicial, ya que, se estaría presentando un posible conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga y sus similares de Barranquilla, Atlántico (**FUERO CONCURRENTE**), por lo que se considera

pertinente que haya una aclaración por parte del extremo procesal activo, en el sentido de indicar si la dirección de notificación para la parte accionada es en la ciudad de Barranquilla o por el contrario es en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

Por lo anterior, se considera pertinente que haya además una aclaración por parte del extremo procesal activo, en el sentido de indicar si formula y tramita la demanda en el lugar del domicilio de la demandada (*Numeral 1º del artículo 28 del C.G.P*) o en su defecto toma la opción de hacerlo en el lugar de cumplimiento de la obligación plasmada en el título valor (*Numeral 3º del artículo 28 Ibidem*).

Por lo antes mencionado, la parte demandante deberá aclarar lo ya mencionado y de esta forma subsanar tal falencia, a fin de obtener respuesta formal sobre su demanda.

Por consistir en un defecto meramente formal, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir de presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el despacho,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”**, a través de su apoderada judicial, seguida en contra de la señora **LESBIA CERVANTES PACHECO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d39cf1e74ca336c48ddfeoddd3422a3eefd2c2coa8959551dffa422f917a5c**

Documento generado en 09/02/2021 02:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>